Rawson, 3 de Diciembre de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados *"A., J. S. s/ Fiscalía de Feria" (Expediente número 100.120, folio 1, año 2015, letra A)* donde a fojas 1/35 interpusieron queja los doctores J. R. H. –defensor del Ingeniero J. S. A.- y J. A. R. –defensor del Contador J. F. B.- contra el auto interlocutorio de fecha 12 de Noviembre del corriente año dictado por la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción con asiento en la Ciudad de Trelew que rechazó el recurso de casación interpuesto por A. y B. en desmedro de la resolución número 16/2015 de ese mismo Tribunal. Ésta última, pronunciada el quince de Octubre del año en curso, dispuso, entre otras cuestiones, rechazar los planteos de nulidad dirigidos contra la integración del Cuerpo para continuar en el trámite de la presente causa, rechazar los pedidos de prescripción de la acción y de la pena, aprobar el cómputo de pena y disponer el comparendo de los condenados en el sub lite a disposición de la Cámara, en carácter de detenidos.

Y CONSIDERANDO:

Que, según la protesta: "… los jueces debieron en forma previa a efectuar el cómputo de la pena y avanzar en la ejecución de la condena penal atenerse a lo ordenado por la Sala Penal, lo que no hicieron hasta la fecha. Allí reside una mayúscula arbitrariedad ya que la sentencia debe completarse en todos sus aspectos: ese fue el efecto provocado por los

///

agravios y fundamentos esgrimidos en el marco del recurso del doble conforme, acogidos parcialmente por la Sala Penal. El reenvío con el contenido señalado implica que ese paso no debió saltearse (…).

Que, explican los impugnantes (negrita en el original) que "… los jueces de la Cámara debieron avocarse de inmediato al cumplimiento de lo ordenado y obrar en su consecuencia, esto es, resolver la cuestión relacionada con las escrituras 227, 228 y 229 que, según lo decidido, no son nulas y, como consecuencia de ello, debieron –y deben- los jueces de grado inferior adecuar su decisión inicial revocada con los alcances señalados en los considerandos de la sentencia de esa Sala Penal. Sin embargo, al recibir los autos, por pedido del Ministerio Fiscal ordenaron la realización del cómputo de pena, esto es, de esa suerte, los jueces de la Cámara no sólo no se avocaron al cumplimiento de lo ordenado a fin de completar la decisión –**debe tenerse en cuenta que la sentencia inicial fue impugnada como un todo indivisible y entre los agravios se expuso la incorrección del punto IV) de su parte resolutiva, impugnación que en concreto fue acogida por esa Sala al revocarlo como se ha dicho y mostrado**- sino que avanzaron a una etapa siguiente."

Que el agravio debe rechazarse. Si la condena fue impugnada por medio de casación, el derecho ejercido obsta que la decisión cuestionada adquiera firmeza (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos 401, 404 y concordantes). Pero, al revés, desestimada la vía recursiva por la sentencia de la Sala, los puntos del fallo atacados por el remedio, adquieren firmeza y deben ser ejecutados, por más que esa misma

///

resolución de la Sala ordene el reenvío para la sustanciación y sentencia de algún acápite del decisorio, que por esta razón, no adquiere la calidad de

cosa juzgada (Código Procesal Penal, artículo 429). De modo que, ausentes los efectos suspensivo o extensivo, luego de agotada la competencia de la Sala- (Código Procesal Penal, artículos 400, 401 y concordantes) que conecte las penas firmes impuestas con esos otros aspectos independientes de la sentencia del debate que fueron nulificados y reenviados a la instancia del mérito (Código Procesal Penal, artículo 429), no se advierte alguna razón jurídica para que progrese el planteo de los quejosos en perjuicio de lo declarado por los Camaristas que no hicieron lugar ahora al nuevo remedio de excepción.

Que así las cosas, tampoco los restantes agravios poseen adecuados fundamentos en el Código Procesal que permitan a la Sala advertir arbitrariedad o ilegalidad en el auto interlocutorio recurrido, por lo cual la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia **R E S U E L V E**:

1°) DESESTIMAR la protesta de fojas 1/35 con costas.

2°) DIFERIR la regulación de los honorarios correspondientes a las labores profesionales de los doctores J. R. H. y J. A. R. para cuando exista base cierta para practicarla.

3°) TENER presente las tachas y reservas consignadas por lo quejosos en el escrito mencionado supra.

4°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

///

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger. Ante mi: José A. Ferreyra
Secretario

///